



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

JUZGADO DECIMO DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS DE LA CIRCUNSCRIPCION MANAGUA.

Sentencia N°: 43

Asunto Judicial N°: 000036-0510-2014-PN

Exp. Fiscal N°: 620-14JD CON

Exp. Policial N°: 121-2014-DAJ

Yo, CARLOS JOSÉ SOLÍS SOLÍS, Juez Décimo Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción Managua, en Nombre de la República de Nicaragua, dicto la Sentencia que integra y literalmente dice: **JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO DE LO PENAL DE AUDIENCIAS DE LA CIRCUNSCRIPCION DE MANAGUA.- Managua, Veintidós de septiembre del año dos mil Catorce.- Las once y siete minutos de la mañana.-**

Datos de Identificación del acusado: DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE, nacido en Diriamba, Carazo, en fecha 01/03/1981, soltero, con domicilio; Barrio Memorial Sandino, I Etapa, de la Plaza Julio Martínez, siete cuadas al sur, casa color verde con blanco, a mano derecha, en esta ciudad de Managua.-

Delito: Lavado de Dinero, Bienes o Activos.-

Víctima: El Orden Socio Económico del Estado de Nicaragua.-

Fiscal: Lic. Migdalia Azucena Osorio Navarrete.-

Procurador Auxiliar Penal: Lic. Reynaldo José Manzanares González.

Defensor: Lic. Álvaro Antonio García Poveda.-

I. ENUMERACION DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES:

El Ministerio Público presentó acusación a las diez y diecisiete minutos de la mañana, del día veintidós de junio del año dos mil catorce, en la que se acusó al ciudadano **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, por el delito de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS**, delito previsto y sancionado en el Art. 282 del CODIGO PENAL DE NICARAGUA, Ley N° 641, cometido dicho ilícito en perjuicio de **EL ORDEN SOCIO ECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA**, e imputó los hechos descritos en el libelo acusatorio, mismos que refieren; *El día veinte de Junio del año dos mil catorce, aproximadamente a las tres y treinta minutos de la tarde, el Inspector JORGE IVAN OROZCO HERNANDEZ, Detective del Departamento Crímenes Violentos de la Dirección de Auxilio Judicial de Managua, se encontraba de turno, cuando recibió una llamada telefónica de un ciudadano que omitió identificarse, informando que en el Kilometro 21 carretera sur, sector conocido como el Boquete panamericana Managua hacia Carazo, jurisdicción de Managua, fue interceptada una camioneta Nissan Frontier, color rojo, por un vehículo automóvil Nissan, color verde sin placa, del cual se bajaron tres sujetos portando armas de fuego, simultáneamente también fue interceptada por una persona a bordo de una motocicleta, portando un arma de fuego. Que los cuatro sujetos con armas de fuego intimidaron y bajaron al conductor de la camioneta Nissan Frontier, color rojo y lo despojándolo de su medio de transporte camioneta Nissan Frontier, color roja, que dos sujetos se montaron en el vehículo Nissan Frontier rojo y se lo llevan con rumbo desconocido y los otros dos sujetos se retiran del lugar llevándose las armas de fuego y la camioneta Nissan color verde y la motocicleta. Por lo que el oficial OROZCO HERNANDEZ se comunico de inmediato con la policía del Municipio del Crucero, para que en los retenes verificaran la información del hecho, ubicaran y retuvieran la camioneta robada. Aproximadamente a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veinte de junio el año*

dos mil catorce, los policías MARLON JOSÉ SANCHEZ PEÑA y MAIKEL LENIN CALERO ROMERO, se encontraban realizando valla en el reten policial en la bahía conocida como paseo del sur que está ubicado en el kilómetro veinticuatro carretera panamericana sur, jurisdicción de Managua, detuvieron vehículo camioneta, de una cabina, NISSAN FRONTIER, color rojo, placa M 026066 en la que se movilizaban los acusados JUAN JOSÉ QUIROZ GARCIA (conductor) y OSCAR MOISES SANTANA AGUILAR (copiloto), al momento de la retención, el acusado JUAN QUIROZ GARCIA conducía la camioneta NISSAN FRONTIER placa M 026066 con dirección norte hacia al sur a alta velocidad, aventajando sobre la línea amarilla de la carretera a los demás vehículos, razones por las que el oficial de policía MARLON JOSÉ SANCHEZ PEÑA, procedió a hacerle el alto para retenerla, en ese momento el acusado QUIROZ GARCIA disminuyó su velocidad deteniéndose un poco, pero cuando el oficial trata de acercarse, el acusado JUAN JOSÉ QUIROZ GARCIA intenta retirarse acelerando el vehículo, momentos precisos en que el conductor (desconocido) del vehículo color verde olivo que circulaba en la misma dirección, adelanto por el carril izquierdo al resto de vehículos que circulaban y se le cruzo por delante en el camino a la camioneta Nissan, color roja, obligando al acusado JUAN QUIROZ GARCIA detener la marcha de la camioneta e impidiendo que se diera a la fuga. Seguidamente se bajan de la camioneta verde olivo tres ciudadanos, entre ellos el conductor desconocido, el cual informa a los policías que la camioneta Nissan Frontier acababa de ser robada y EL ACUSADO DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE, QUIEN REFIRIO SER EL PROPIETARIO DE LA CAMIONETA NISSAN FRONTIER Y QUE LOS ACUSADOS JUAN JOSÉ QUIROZ GARCÍA Y OSCAR MOISES SANTANA AGUILAR JUNTO CON OTROS CIUDADANOS SE LA HABIAN QUITADO UTILIZANDO ARMAS DE FUEGO. Procediendo los oficiales de policía a la retención de los acusados JUAN JOSÉ QUIROZ GARCÍA y OSCAR MOISES SANTANA AGUILAR a quienes trasladan junto con el acusado DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE y el vehículo Camioneta Nissan Frontier color rojo placa M026066, hacia las instalaciones de la Policía Nacional del Municipio de El Crucero, donde inmediatamente informaron dicha situación al Inspector Jorge Orozco Hernández, quien se dirigió en compañía del Sub Comisionado Ramón Martínez, Especialista de la Escena del Crimen hacia dicho lugar a investigar el robo de la camioneta. Durante el proceso investigativo del robo de la camioneta Nissan Frontier, color roja, placa M026066, el Inspector Jorge Iván Orozco Hernández procedió a verificar en los registros policiales las generales de los acusados, encontrando que el acusado DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE posee antecedentes por Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, que había salido del Sistema Penitenciario "Jorge Navarro" (La Modelo) de Tipitapa en el año 2012 por dicho delito y que a su vez se encuentra circulando por esa actividad ilícita, aunado a la

insistencia del acusado DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE quien únicamente quería que le regresaran su camioneta y llevarse el vehículo inmediatamente, informo sobre la situación a la Jefatura de la Dirección de Auxilio Judicial, recibiendo orientaciones de trasladar el vehículo camioneta marca Nissan Frontier color rojo placa M026066 y los acusados a la Dirección de Auxilio Judicial. Seguidamente estando en el parqueo de la DAJ se realiza inspección en la camioneta por especialista, encontrando: En la parte externa de la camioneta Nissan Frontier, color roja, placa M026066, propiedad del acusado DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE, una alteración anormal en la tina, observándose que esta había sido removida y que los pernos que la sostienen no son originales del vehículo, se procede a quitar los pernos y al levantar la tina de la camioneta, se encuentra debajo de la tina de la camioneta UN COMPARTIMENTO OCULTO (CALETA) CON LAS DIMENSIONES DE 2 ½ PULGADAS DE ALTO, 82 PULGADAS DE LARGO Y 52 PULGADAS DE ANCHO; CONTENIENDO EN SU INTERIOR TREINTA Y CUATRO (34) PAQUETES CON ENVOLTURAS TRANSPARENTES, LOS QUE A SU VEZ CONTENIAN EN SU INTERIOR VARIOS FAJOS DE BILLETES EN DÓLARES NORTEAMERICANOS, que al ser contabilizados cada fajo de dólares norteamericanos por cajero autorizado, dio un TOTAL GENERAL DE U\$793,985.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL), en denominaciones de billetes de U\$20 dólares, de U\$5 dólares, de U\$50 dólares y billetes de U\$100 dólares, dinero provenientes de actividades relacionadas al narcotráfico de droga que el acusado DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE trasladaba de forma oculta en una caleta realizada artesanalmente en la camioneta que insistentemente reclamaba y que es de su propiedad." En virtud de tal acusación se celebró Audiencia Preliminar a las doce y cinco minutos de la tarde, del día Domingo Veintidós de Junio del año dos mil catorce; ventilándose los siguientes hechos: La Representación del Ministerio Público expuso el contenido de la pieza acusatoria y solicitó que se admitiera la acusación de conformidad con lo que establecen los Arts. 257 y 77 de la Norma Procesal Penal, que se Ordenara la Tramitación Compleja en la presente causa por cuanto la autoridad policial se encuentra realizando investigaciones encaminadas a descubrir a otros participantes en los hechos y que se decretara como medida cautelar la Prisión Preventiva en contra del ciudadano procesado **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, así mismo solicitó se ordenara mediante oficio al Presidente del Banco Central de Nicaragua el ingreso en calidad de depósito del dinero ocupado a los acusados de acuerdo a lo que establece la Ley 735 "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado", y se ordenara el levantamiento del Sigilo Bancario, financiero y Tributario para cada uno de los acusados, también solicitó la autorización mediante oficio al Jefe del Departamento de Droga de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional que se designe al Perito pertinente a fin que procediera a realizar inspección y fijación fotográfica de las llamadas

entrantes y salientes, mensajes entrantes y salientes, videos, fotos y demás medios de comunicación electrónicos existentes en los teléfonos celulares ocupados a los acusados, el Representante de la Procuraduría General de la República, en su intervención solicito se admitiera la Acusación allanándose a todas y cada una de las peticiones de la representante del Ministerio Público y luego de brindarle la intervención de ley a la Defensa Privada quien representó al ciudadano procesado **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, expuso que se opone a que se ordene la tramitación compleja porque lo que tiene de compleja la causa es su entendimiento ya que no reúne los requisitos del art. 77 del Código Procesal Penal, puesto que la camioneta ocupada no es propiedad de su representado sino de Evert Garcia Mendieta, no existe un recibo de ocupación que determine la cantidad de dinero y sus denominaciones y menos que diga a quien se le ocupó, que si bien es cierto que su representado enfrentó un caso relacionado a estupefacientes pero tiene un año de estar en libertad y que no tiene otra causa abierta en los Juzgados, caso en que la Autoridad Judicial admita la Acusación solicita se remita a su representado al Instituto de Medicina Legal a fin que sea valorado por psiquiatría y el estado de salud actual del mismo y se determine si puede estar bajo régimen carcelario. Esta Autoridad Judicial en resolución de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintidós de junio del dos mil catorce, de conformidad a lo establecido en los arts. 257 y 77 del Código Procesal Penal admitió la Acusación en contra de **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, a quien el Ministerio Público acusa de ser presunto autor del delito de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS**, en perjuicio del **ORDEN SOCIOECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA**, hechos descritos en el libelo acusatorio. En cuanto a las Medidas Cautelares en relación al acusado **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, el art. 173 del Código Procesal Penal parte Infine en correlación con el art. 44 de la Ley 745 "Ley de Ejecución, Beneficio y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal" se le impone la Medida Cautelar de Prisión Preventiva, por estar establecido así para los delitos relacionados a Lavado de Dinero, Bienes o Activos relacionados a actividades ilícitas, en cuanto a la solicitud de Ordenar la Tramitación Compleja, se ordenó la misma con fundamento en el art. 135 del Código Procesal Penal y art. 40 de la Ley 735 "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado". Se resolvió procedente la solicitud de girar oficio al Presidente del Banco Central de Nicaragua para que ingresaran en calidad de deposito el dinero ocupado en la presente causa consistente en la cantidad Total de U\$793,985.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL), depositados en la cuenta que tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público denominada Cuenta General en Dólares número 51001 conforme a lo que establecen los arts. 1, 5, 7, 10, 15, 16 y 246 del Código Procesal Penal, también se declaró con lugar la solicitud de levantamiento de Sigilo Bancario, financiero y Tributario del acusado DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE. En cuanto a la solicitud de girar oficio al Jefe de Departamento de Droga de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional para que realicen inspección y fijación fotográfica de llamadas entrantes y salientes, mensajes entrantes y

salientes, videos fotos y demás medios de comunicación electrónicos existentes, se procederá a dar lugar a la misma una vez que el ente acusador proporcione los números telefónicos. Referente a la solicitud de la defensa de remitir a su representado al Instituto de Medicina Legal se facultó a las autoridades de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional para que trasladaran al acusado Ramos Valverde al Instituto de Medicina Legal con la custodia debida. De lo resuelto por esta Autoridad Judicial en cuanto a la peritación de los teléfonos celulares, la defensa Lic. Álvaro Antonio García Poveda dejó sentada su protesta. Fue celebrada Audiencia Inicial el día Diecisiete de Julio del año dos mil catorce, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, en donde la representante del Ministerio Público presentó su Escrito de Intercambio de Información y Pruebas, solicitando se admitan todos y cada uno de los elementos de convicción que ha propuesto, se remita la causa a Juicio Oral y Público por ser suficientes los medios de pruebas aportados, los cuales sustentan la Acusación admitida; en su intervención el representante de la Procuraduría General de la República manifiesta que solicita la remisión de la causa a Juicio Oral y Público y se mantenga la Prisión Preventiva en contra de los acusados, por su parte el Abogado Defensor Licenciado Álvaro Antonio García Poveda manifiesta que por su parte entiende las finalidades de la Audiencia Inicial, pero conforme a lo que establece el art. 271 del Código Procesal Penal, le ha manifestado a su representado las garantías Constitucionales que tiene de guardar silencio y las consecuencias jurídicas de la admisión de hechos, que esto conlleva la renuncia de un Juicio Oral y Público, manifestándole el acusado Ramos Valverde su voluntad de Admitir los hechos, por lo que solicitó se le concediera la palabra a su representado. Resolviendo la Autoridad Judicial; de acuerdo a lo que consagran los arts. 270 y 271 del Código Procesal Penal, que como procesado no tiene ningún deber de declarar, ya que le cobija el Principio de Presunción de Inocencia, y su derecho a guardar silencio, sometiendo a consideración esta Autoridad Judicial que si la voluntad del acusado es veraz se dejaria previsto con lugar la Admisión de Hechos que hiciera el procesado DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE, preguntándole al acusado su postura en cuanto a la admisión de hechos, respondiendo el mismo; *Estoy claro y le pido disculpas y perdón por lo que hice, por lo que yo admito los hechos.*; a continuación se procedió a celebrar Audiencia Pública de Admisión de Hechos, por lo que esta Autoridad Judicial le hace del conocimiento al acusado de los derechos y garantías Constitucionales que tiene, como el derecho a guardar silencio y sobre las consecuencias que conlleva renunciar a ese derecho, sometiendo a consideración que si la declaración que ha realizado el acusado es voluntaria y veraz se dejara previsto con lugar a la Admisión de Hechos, procediendo esta Autoridad a ordenar al Secretario Judicial que lea la relación de hechos de la Acusación admitida; posteriormente se procede a preguntarle al acusado si los hechos que le ha dado lectura secretaria, son los hechos que está admitiendo. A lo que responde el acusado DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE *si señor Juez*. Por lo cual se le concede la palabra a la representante del Ministerio Público quien expresa que el Ministerio Público no puede objetar nada puesto que es un derecho del acusado admitir los hechos y se proceda a tipificar los hechos como los tipificó el Ministerio Público

como LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS y se proceda al Debate de la Pena, se le concede la palabra al representante de la Procuraduría General de la República quien expresa que no tiene ninguna objeción en relación a la admisión de hechos y solicita se realice el Debate de Pena, por lo antes referido esta Autoridad Judicial Resolvió; **I.- ADMISIÓN DE HECHOS:** Que de forma voluntaria y veraz, sin presión, intimidación, coacción, alago o amenaza ha manifestado el ciudadano procesado **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, a quien se le ha atribuido el delito de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS**, en perjuicio del **ORDEN SOCIOECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA**, luego de establecerse claramente las advertencias de admitir los hechos y su consecuencia que corresponde al abandono de un Juicio Oral y Público, advirtiéndole el suscrito Judicial que como procesado no tenía ningún deber de declarar en este acto, recordándole el derecho que le asiste de guardar silencio y sobre las consecuencias de renunciar a ese derecho; en consecuencia, ha sometido a consideración de la Autoridad Judicial la declaración de Admisión de Hechos realizada por el ciudadano **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE** y he constatado que la misma es voluntaria y veraz.- Al efecto, he de proceder en estricto apego de lo que consagran los arts. 270 y 271 del CÓDIGO PROCESAL PENAL y a pesar de las advertencias que le hiciera ésta Autoridad Judicial al procesado en mención, a fin de referir que he llegado al convencimiento que la Admisión de Hechos manifestada por el acusado **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, por ser autor del delito de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS**, en perjuicio del **ORDEN SOCIOECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA**, la cual es espontánea y veraz, por lo que **DECLARO CULPABLE** al ciudadano **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, por los hechos descritos en el Libelo Acusatorio, siendo su calificación legal la cual constituye y encuadra en el tipo penal **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS** que estatuye el Arto. 282 inciso c) del Código Penal vigente Ley 641. Hechos que se enmarcan en el delito relacionado y que se fundamenta con los medios probatorios que ha ofrecido el Ministerio Público según lo dispuesto en los Artos. 270 y 271 del CÓDIGO PROCESAL PENAL.- **II.- EN RELACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR:** Procedo en éste acto a mantener la Medida Cautelar a la procesada **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, que corresponde a la Prisión Preventiva la cual fue decretada en Audiencia Preliminar llevada a efecto el día domingo veintidós de junio del año dos mil catorce, a las doce y cinco minutos de la tarde.- Procediendo por Economía Procesal y por los Principios de Legalidad, Dignidad y Celeridad Procesal, conforme al art. 322 del Código Procesal Penal, a realizar la Audiencia de Debate sobre a Pena.

II.- ADMISION DE HECHOS Y CALIFICACION JURIDICA.-

Luego que el acusado **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE** admitiera los hechos y que esta Autoridad realizara el control de legalidad, lo **DECLARÓ CULPABLE**, se le hace responsable por los hechos cometidos, calificando definitivamente el delito acusado como **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS**, delito previsto y sancionado en el **Art. 282 Del CODIGO PENAL DE NICARAGUA, LEY N° 641**, cometido dicho ilícito en contra de **EL ORDEN SOCIOECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA.-**

III.- DEBATE DE PENA.-

Para el debate de la pena se le concedió la palabra a la **Representante Fiscal** quien refiere; en base a la calificación legal definitiva de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, se le imponga al Condenado la Pena media de Once años de Prisión, se estableció en el libelo acusatorio que el acusado tiene antecedentes por droga, que en este caso va de tres a seis veces del valor del dinero ocupado, se le imponga 4.5 veces de multa al dinero ocupado, se le aplique el art. 58 de la Ley 779 numeral 1), no es la primera vez que admite hechos, por lo tanto no opera la admisión espontánea de la primera audiencia, solicito el decomiso del dinero ocupado que asciende a U\$793,985.00, para que se distribuya conforme a lo que establece la Ley 735 "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado" y de igual manera solicita se decomise la camioneta ocupada. Se le concede la palabra al representante de la **Procuraduría General de la República** quien solicita se le imponga la pena de Once años y 4.5 veces de la multa, así mismo solicita el decomiso de la camioneta y del dinero ocupados. Por su parte la **Defensa** refiere que; *el Principio de Legalidad es claro al establecer que mi representado tiene derecho a estar sometido a un debido proceso y que no se puede hacer interpretaciones extensivas o afirmaciones hechas por la representante del Ministerio Público de solicitar once años estableciendo como hecho probado, diciendo la representante del Ministerio Público que mi representado tenía ese dinero de la narco actividad, tomando en consideración que se ha cumplido con el propósito y el Principio Procesal que se esclarezca la verdad, se ha contribuido con la Justicia, se debe tomar en consideración el art. 35.3 como atenuante, haber admitido los hechos en la primera audiencia, además se debe tomar como atenuante que los hechos no están los antecedentes, no ha sido incorporada la documental que demuestre que mi representado es rico, que tiene bienes o cuentas bancarias. Tomando en consideración lo que establece el art. 78 que al no concurrir agravantes que no ha sido invocada por el Ministerio Público no hay ningún elemento que haga presumir, por lo que debe imponérsele una pena inferior a los cinco años, por lo que solicita se le imponga una pena de dos años y medio, solicitando también no se le imponga la pena económica solicita por la representante*

Luego que el acusado DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE admitiera los hechos y que esta Autoridad realizara el control de legalidad, lo DECLARÓ CULPABLE, se le hace responsable por los hechos cometidos, calificando definitivamente el delito acusado como **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS**, delito previsto y sancionado en el **Art. 282 Del CODIGO PENAL DE NICARAGUA, LEY N° 641**, cometido dicho ilícito en contra de **EL ORDEN SOCIOECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA.-**

III.- DEBATE DE PENA.-

Para el debate de la pena se le concedió la palabra a la **Representante Fiscal** quien refiere; en base a la calificación legal definitiva de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, se le imponga al Condenado la Pena media de Once años de Prisión, se estableció en el libelo acusatorio que el acusado tiene antecedentes por droga, que en este caso va de tres a seis veces del valor del dinero ocupado, se le imponga 4.5 veces de multa al dinero ocupado, se le aplique el art. 58 de la Ley 779 numeral 1), no es la primera vez que admite hechos, por lo tanto no opera la admisión espontánea de la primera audiencia, solicito el decomiso del dinero ocupado que asciende a U\$793,985.00, para que se distribuya conforme a lo que establece la Ley 735 "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado" y de igual manera solicita se decomise la camioneta ocupada. Se le concede la palabra al representante de la **Procuraduría General de la República** quien solicita se le imponga la pena de Once años y 4.5 veces de la multa, así mismo solicita el decomiso de la camioneta y del dinero ocupados. Por su parte la **Defensa** refiere que; *el Principio de Legalidad es claro al establecer que mi representado tiene derecho a estar sometido a un debido proceso y que no se puede hacer interpretaciones extensivas o afirmaciones hechas por la representante del Ministerio Público de solicitar once años estableciendo como hecho probado, diciendo la representante del Ministerio Público que mi representado tenía ese dinero de la narco actividad, tomando en consideración que se ha cumplido con el propósito y el Principio Procesal que se esclarezca la verdad, se ha contribuido con la Justicia, se debe tomar en consideración el art. 35.3 como atenuante, haber admitido los hechos en la primera audiencia, además se debe tomar como atenuante que los hechos no están los antecedentes, no ha sido incorporada la documental que demuestre que mi representado es rico, que tiene bienes o cuentas bancarias. Tomando en consideración lo que establece el art. 78 que al no concurrir agravantes que no ha sido invocada por el Ministerio Público no hay ningún elemento que haga presumir, por lo que debe imponérsele una pena inferior a los cinco años, por lo que solicita se le imponga una pena de dos años y medio, solicitando también no se le imponga la pena económica solicita por la representante*

del Ministerio Público y el representante de la Procuraduría General de la República. En virtud de lo argumentado y solicitado por las partes procesales que intervinieron en la celebración de la Audiencia Oral y Pública de Admisión de Hechos y en el Debate de la Pena, y conforme lo señalado en los **Arts. 271 y 305 numeral 2° de la NORMA PROCESAL PENAL**, la Autoridad Jurisdiccional resolvió en estricto apego de lo que consignan los **Arts. 270 y 271 del CODIGO PROCESAL PENAL**, tener por aceptada la admisión de hechos por parte del acusado **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, por cuanto su admisión de hechos ha sido voluntaria y veraz, y ante lo cual debe ser **DECLARADA LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, por ser autor del delito de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS**, cometido dicho ilícito en perjuicio de **EL ORDEN SOCIOECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA.-** En virtud de haberse declarado la culpabilidad del ciudadano **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, y habiéndose llevado a efecto la Audiencia sobre el Debate de la Pena, en la cual la Representante Fiscal, Licenciada **Migdalia Azucena Osorio Navarrete**, solicitó que se imponga la pena de Once años de Prisión y como pena económica equivalente a 4.5 veces del dinero que se le ocupó en contra del condenado **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, ante la admisión de hechos que hiciera el mismo, lo cual le favorece.-

IV.-PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AUDIENCIA DEL DEBATE DE LA PENA:

En virtud que estamos en la presente causa ante una Tramitación Compleja en la presente causa, solicitado por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República decretada en Audiencia Preliminar del día Veintidós de Junio del año dos mil catorce; tanto la representante del Ministerio Público como el representante de la Procuraduría General de la República, tenían el derecho de solicitar la reprogramación de la Audiencia del Debate de Pena, por estar dentro del término de ley, para presentar pruebas acerca de lo dicho por los mismos; en cuanto a que el acusado **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE** tenía antecedentes penales o que como dijo la representante del Ministerio Público había cumplido codena por el delito relacionado a Estupefacientes, algo que no demostró ni con antecedentes judiciales ni con sentencia dictada por algún Juzgado; así mismo no demostró que el acusado tenía bienes o dinero en cuentas bancarias y que el dinero ocupado a éste provenía de o se relacionaba con estupefacientes.-

V.-FUNDAMENTO JURIDICO, FALLO Y PENA:

Una vez escuchados los alegatos de las partes procesales que han intervenido en el Debate de la Pena, para lo cual ha de imponerse en contra del Condenado **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, la respectiva pena por haberse declarado

CULPABLE por la comisión del delito de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS**, de conformidad con lo que preceptúa el Art. 282 del CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, LEY 641, cometido dicho ilícito en contra de **EL ORDEN SOCIO ECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA**, delito que se encuentra contemplado en el art. 282 del Código Penal vigente Ley 641 y dentro de los delitos regulados en la Ley 735 "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado" en su art. 3 numeral 2; tomando en cuenta lo que establece el art. 39 de la Constitución Política de la República de Nicaragua que dice *En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo*, según la regla de aplicación de la pena se establece en el art. 78 del Código Penal en su literal d), así como en la Ley 779 "Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, Código Penal" en su art. 59 el cual reforma el inciso cuarto del art. 78, el que deberá leerse de la siguiente manera; *Los Jueces, Juezas y tribunales determinaran la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: a) si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho*, en el caso que nos ocupa la atenuante es la establecida en el art. 35 numeral 3) del Código Penal; *Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o tribunal competente*, habiendo constatado esta Autoridad Judicial según lo que establece el art. 271 del Código Procesal Penal que la Declaración del acusado es voluntaria y veraz, informándole sobre esa declaración que implica el abandono al derecho a un Juicio Oral y Público, siendo ésta una forma anómala de ponerle fin al proceso, ya que todo proceso penal debe concluir con la celebración de un Juicio Oral y Público que conlleva un contradictorio, la reproducción de las pruebas aportadas por las partes procesales y la declaratoria de Culpabilidad o No Culpabilidad, nuestro Código Penal en su art. 47 establece dos categorías de penas; atendiendo a su carácter se clasifican en Penas Principales y Penas Accesorias, las Penas Principales son; a) La Prisión; b) La Privación de otros derechos; c) Días Multas y d) la Multa. Son penas accesorias la que por su naturaleza o disposición de ley van unidas a otras penas principales, siendo éstas a) La privación de otros derechos, b) Días Multas y c) La Multa. En este sentido en el delito tipificado en la presente causa de **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS**, el Legislador estableció como Penas Principales en el art. 282 en su último párrafo del Código Penal: *Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo periodo para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del*

dinero, bienes o activos de que se trate, por lo que, tomando esta Autoridad Judicial que tanto el Ministerio Público como la Procuraduría General de la República no aportaron pruebas que el ciudadano DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE, haya concurrido en alguna circunstancia agravante, y tenemos como única atenuante la Declaración Espontánea de Admitir los hechos, aplicando los elementos establecidos en nuestra Norma Penal y habiendo calificado el tipo penal desde un inicio del proceso como **LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS** de conformidad con lo que preceptúa el Art. 282 del Código Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 641, y sobre la base del cual se formularon cargos en contra del ciudadano **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, habiendo analizado de manera lógica y consecuente cada uno de los argumentos de quien representa al Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, así mismo que estamos ante un hecho de gravedad y lo expuesto por la Defensa que representa al ciudadano Condenado en la presente Causa Penal, esta Autoridad Judicial, en base a lo que me faculta la Ley, encontré suficientes y bastos elementos de convicción que sustentaban la acusación presentada por la Representación del Ente Acusador y por lo cual se encontró **CULPABLE** al ciudadano **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, y en fiel observancia de lo que mandatan los artículos ya relacionados.- Nuestro Código Penal ha preceptuado en el Art. 78, reglas para la aplicación de las penas, así como el art. 59 de la Ley 779 "Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, Código Penal"; estableciendo máximos y mínimos, todo con fundamentos en los hechos, en la gravedad, del delito, en la personalidad del condenado; así las cosas, en el caso de autos, se desprende que el condenado, admitió los hechos de los que fue acusado por el Ministerio Público, siendo entonces que la ley ha previsto esta circunstancia en el Art. 35 numeral 3 del Código Penal, estableciéndole al condenado una atenuante y siendo que el Código Penal en su Art. 282, prevé una pena de Cinco a Siete años de Prisión, Inhabilitación Especial por el mismo periodo para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate, por la comisión de este delito; los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República han solicitado la Pena de Once años de Prisión y una multa de 4.5 veces el valor del dinero ocupado.- No obstante, corresponde al Judicial sentenciador, decidir sobre la imposición de la pena, aplicando las reglas para la aplicación de las penas que para tales efectos el legislador prescribió en el Art. 78 del Código Penal y el art. 59 de la Ley 779 "Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, Código Penal", que reforma el art. 78 del Código Penal, estudiando y analizando los hechos, las circunstancias atenuantes y agravantes. En el caso de autos, la admisión de los hechos por parte del condenado debe entonces considerarse como una Atenuante, en virtud que el Ministerio Público no demostró según las facultades, funciones y atribuciones que le establece el art. 10 y 51 del Código Procesal Penal, y la Ley Orgánica del Ministerio Público, que el condenado antes había tenido este tipo de comportamiento, razón por la que no hay agravantes que fundamentar; **sin embargo a consideración de esta Autoridad Judicial conforme al literal a) del art. 59 de la Ley**

779 "Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, Código Penal", aunque concurre una circunstancia atenuante, el hecho por el cual se le declaró Culpable a Denis José Ramos Valverde reviste de una circunstancia muy grave para el Orden Socioeconómico del Estado, y siendo que en base a lo que mandatan las leyes antes mencionadas el Juez debe ponderar si existen una o varias atenuantes, por lo que deberá imponerse la pena en su mitad inferior, encontrándose penalizado según el art. 282 del Código Penal último párrafo; cinco a siete años de Prisión, la inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo y Multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate.-

VI.- POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y en fiel observancia de lo que mandatan los Arts. 33; 34 numeral 2º, 5º y 10º), 37, 38 y 39 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, conforme lo estatuido en los Arts. 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 10; 11; 13; 15; 16; 17; 18; 20; 21; 51; 77; 85; 88; 95; 110; 125; 126; 131; 132; 141; 142; 143; 151; 152; 153; 154; 157; 166; 167; 168; 169; 170; 171; 172; 188; 192; 195; 210; 254; 255; 257; 260; 262; 270; 271; 322 y 323, todos del Código Procesal Penal, y de conformidad con lo que preceptúan los Arts. 1; 4; 6; 7; 8; 9; 10; 35 numeral 3º); 42; 64; 78 inciso d); 112 y 282, todos del Código Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 641, art. 59 de la Ley 779 "Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, Código Penal"; Art. 1, 33, 40 y 59 de la Ley 735 "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado", por lo cual se toman en cuenta las consideraciones propias del caso y en observancia de las Leyes que nos rigen, EL SUSCRITO JUEZ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, RESUELVE: I.- En virtud de haberse declarado CULPABLE al ciudadano **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, por ser autor del delito de LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, tipo penal que se encuentra consagrado y sancionado en el Art. 282 del Código Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 641, cometido en perjuicio de EL ORDEN SOCIOECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA, y luego del Debate de la Pena suscitada entre las partes procesales interesadas en el presente Asunto Penal, al condenado **DENIS JOSÉ RAMOS VALVERDE**, SE IMPONE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION, misma que deberá ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional Jorge Navarro, iniciando dicha pena desde el día Veinte de Junio del año dos mil catorce, finalizando la misma el día Veintiuno de Junio del año dos mil Diecinueve y MULTA DE SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES (US \$ 793,985.00), O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, los que deberán ser depositados, por el propio condenado o por la

persona que designe, a beneficio del Sistema Penitenciario para la calidad de vida, infraestructura y programas de tratamiento de la población penal.- II.- Decrétese el decomiso del vehículo Camioneta Nissan Frontier, color roja, placa M 026066, ocupada en la presente causa, ordenándose ponerla a la orden de la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. III.- Decrétese el Decomiso del Dinero Ocupado correspondiente a la cantidad de Setecientos Noventa y tres mil novecientos ochenta y cinco (U\$ 793,985.00) dólares americanos, conforme a lo que establece el art. 58 párrafo 2º de la Ley 735 "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado", para que sea distribuido según lo establece la Ley. IV.- Una vez firme la presente resolución, remítase la presente Causa Penal al Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, pasando por el respectivo sorteo aleatorio de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), para lo de su cargo.- V.- Se deja a salvo el derecho que les asiste a las partes procesales, de Apelar de la presente Sentencia en el término de Ley.- VI.- **COPIESE Y NOTIFIQUESE.-**

Dr. CARLOS JOSÉ SOLÍS SOLÍS.

Juez Décimo de Distrito Penal de Audiencia de Managua.